



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Lima, 14 de mayo de 2021

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Municipalidad Distrital de Moche y Blakar Contratistas Generales SAC; el Informe N° 000012-2021-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 07 de abril de 2021; el Informe Técnico Pericial N° 000041-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de octubre de 2020; la Resolución Sub Directoral N° 000005-2020-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 20 de febrero de 2020; Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 08 de febrero de 2021; y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Monumento Arqueológico Prehispánico "Huacas del Sol y La Luna", está inmerso dentro del polígono del "Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico", declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 883/INC, del 05 de diciembre de 2003 y aprueba el Plano Perimétrico Cerro Blanco – Cerro Chico, N° 1, de fecha diciembre de 2000, a escala 1/10000, con un área de 432.96 hectáreas y un perímetro de 9,716.844 ml, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria Descriptiva;

Que, mediante Informe Técnico N° 000012-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de febrero de 2020, el arqueólogo de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, concluye que la afectación del Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, consistente en la excavación del suelo arqueológico de una dimensión de 10m de ancho máximo, de 20m de largo máximo y una profundidad de 0.30m a 0.70m, que producto de las excavaciones con maquinaria pesada, esto por las huellas dejadas en el lugar, colindante a la carretera, se ha expuesto a la intemperie un perfil con estratigrafía cultural de color marrón oscuro con presencia de evidencia arqueológica. Así también, en el material producto de la misma, se observan elementos arqueológicos como fragmentos de cerámica y restos malacológicos, todos ellos de procedencia prehispánica, los mismos que han sido disturbados, descontextualizados y destruidos de su entorno original, ocasionando una alteración.

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000005-2020-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 20 de febrero de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Moche y Blakar Contratistas Generales SAC, con RUC N° 20481100535 (**en adelante, los administrados**), por ser presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Ministerio de Cultura, el Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, al haberse excavado del suelo arqueológico en un área de 100.00m² aproximadamente, producto de las excavaciones con maquinaria pesada se ha expuesto a la intemperie un perfil con estratigrafía cultural de color marrón oscuro con presencia de evidencia arqueológica. Así también, en el material producto de la misma, se observan elementos arqueológicos como fragmentos de cerámica y restos malacológicos, todos ellos de procedencia prehispánica, los mismos que han sido disturbados, descontextualizados y destruidos de su entorno original, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000006-2020-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 21 de febrero de 2020, se notificó la Resolución de PAS a la Municipalidad Distrital de Moche, siendo el documento recepcionado con fecha 24 de febrero de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1112-1-1.

Que, mediante Oficio N° 000007-2020-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 21 de febrero de 2020, se notificó la Resolución de PAS a la empresa Blakar Contratistas Generales SAC, siendo el documento recepcionado con fecha 25 de febrero de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1110-1-1.

Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2020, la empresa Blakar Contratistas Generales SAC presentó sus descargos contra la Resolución de PAS, el mismo que fue recepcionado con fecha 03 de marzo de 2020.

Que, mediante Oficio N° 034-2020-PPM-MDM de fecha 08 de septiembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Moche, de manera extemporánea, presentó observaciones a la Resolución de PAS.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000041-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de octubre de 2020 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por un arqueólogo de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 08 de febrero de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad amplió por tres (03) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital de Moche y Blakar Contratistas Generales SAC mediante Resolución Sub Directoral N° 000005-2020-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 20 de febrero de 2020.

Que, mediante Oficio N° 000003-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 08 de febrero de 2021, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 08 de febrero de 2021 a la Municipalidad Distrital de Moche, siendo el documento recepcionado con fecha 10 de febrero de 2021, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 763-1-1.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Oficio N° 000002-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 08 de febrero de 2021, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 08 de febrero de 2021 a la empresa Blakar Contratistas Generales SAC, siendo el documento recepcionado con fecha 11 de febrero de 2021, según consta en el Acta de Notificación Administrativa- Segunda Visita N° 762-1-2.

Que, mediante Informe N° 000012-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 07 de abril de 2021 (**en adelante, informe final de instrucción**) emitido por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se recomienda se imponga una sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Oficio N° 000256-2021-DGDP/MC de fecha 02 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la Municipalidad Distrital de Moche el Informe N° 000012-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 07 de abril de 2021 (informe final de instrucción) y el Informe Técnico Pericial N° 000041-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de octubre de 2020 (informe técnico pericial), a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes, siendo el documento recepcionado con fecha 05 de mayo de 2021, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 3344-1-1.

Que, mediante Carta N° 000237-2021-DGDP/MC de fecha 02 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Blakar Contratistas Generales SAC el Informe N° 000012-2021-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 07 de abril de 2021 (informe final de instrucción) y el Informe Técnico Pericial N° 000041-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de octubre de 2020 (informe técnico pericial), a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes, siendo el documento recepcionado con fecha 05 de mayo de 2021, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 3345-1-1.

Que, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2021, la empresa Blakar Contratistas Generales SAC presentó sus descargos al informe final de instrucción.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, Blakar Contratistas Generales SAC presentó con fecha 03 de marzo de 2020 y 12 de mayo de 2021, sus descargos frente a la Resolución de PAS e informe final de instrucción, respectivamente, cuyos argumentos se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- a) El administrado señala en sus descargos que: *"no ha incurrido en una conducta infractora establecida en la Ley N° 28296 al tener una razón de justificación válida, esto es haber actuado como contratista en una obra pública adjudicada en función al procedimiento legal establecido y en base a un contrato suscrito con la entidad Municipalidad Distrital de Moche. Indica que la obra cuenta con un expediente técnico aprobado por la entidad licitante mediante Resolución Gerencial N° 482-2019-MDM de fecha 18.12.2019 y Resolución Gerencial N° 469-2019-MDM de fecha 9.12.2019, por lo que en dicho expediente la Municipalidad Distrital de Moche tuvo que obtener el CIRA y las autorizaciones de la entidad competente".*

Agrega que: "El texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su Capítulo II, artículo 16° indica lo siguiente, 16.1: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2: Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria."

Indica que esta misma exigencia se encuentra presente en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 29°, numeral 29.6, el cual establece que: *"Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas."*

Pronunciamiento: Al respecto, cabe resaltar lo señalado en el informe final de instrucción, el cual indica expresamente que: *"ni en el expediente aprobado por la Municipalidad Distrital de Moche ni tampoco en el marco de la ejecución del proyecto: "Creación de la Infraestructura Vial en el Pasaje Pantoja en la Campiña de Moche"; se contó con las autorizaciones del Ministerio de Cultura, vale decir que el expediente aprobado por la Municipalidad Distrital de Moche no contaba con Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), y que la empresa Blackar Contratistas Generales SAC al momento de ejecutar la obra tampoco tramitó el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), quienes en calidad de contratistas conocen que la ejecución de obras necesariamente requiere para el movimiento de tierras, la aprobación de dicho Plan, por lo que no puede aducir que era solo responsabilidad de la entidad edil, pues son ellos quienes ejecutaron la obra."*

Por tanto, en atención a lo indicado, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- b) El administrado señala en sus descargos que: *"respecto a la probable sanción el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – establece dentro de los principios de la potestad sancionadora a la Razonabilidad, y en relación a ello las autoridades deben prever la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado y las circunstancias de la comisión de la infracción".*

Pronunciamiento: Cabe señalar que dicho principio es tomado en cuenta al momento de la graduación de la sanción.

- c) El administrado señala en sus descargos que: *"el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de sus principios la tipicidad, la cual está referida a que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la Ley; por tal razón considera que no ha existido una adecuada tipificación debido a que existe una razón de justificación, por lo que el acto devendría en nulo".*

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar que la infracción que se le imputa al administrado está contenida en el literal e) numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual establece lo siguiente: *"Multa, a quien promueva o realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura...";* en tal sentido, según se ha señalado en el Informe Técnico N° 000012-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de febrero de 2020, la conducta del administrado ha ocasionado la alteración del Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, al haberse excavado el suelo arqueológico en 10 m de ancho máximo, 20 m de largo máximo y una profundidad de 0.30 m. a 0.70 m; con un total de área afectada es de 100.00 m² aproximadamente, que producto de las excavaciones con maquinaria pesada, se ha expuesto a la intemperie un perfil con estratigrafía cultural de color marrón oscuro con presencia de evidencia arqueológica, por lo que la conducta se encuadra dentro de lo que establece el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, siendo correcta la tipificación.

Por tanto, en atención a lo indicado, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

Que, mediante Oficio N° 034-2020-PPM-MDM de fecha 08 de septiembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Moche, de manera extemporánea, presentó observaciones a la Resolución de PAS. No obstante, en atención al Artículo IV numeral 1.6 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". De esta manera, corresponde atender los argumentos del administrado, los cuales se pasan a desvirtuar conforme al siguiente detalle:

- a) El administrado señala que: *"mediante Informe N° 210-200-MDM- GOP/ICL, el Gerente de obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Moche, comunica el pronunciamiento del proyectista de la obra Ing. José Alfredo Romero Juárez quien mediante Carta 0003-2020-AJRJ-MDM ha concluido en su Artículo*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Segundo que en vista de que toda emisión del CIRA contempla un Plan de Monitoreo Arqueológico PMA, y en este caso específico no se realizó el CIRA por las causa mencionadas en el parámetro primero, el ente ejecutor deberá elaborar y ejecutar las actividades demandadas por el Ministerio de Cultura, asimismo manifiesta que se realizó la elaboración del expediente técnico ante el Ministerio de Cultura-DDC -LA LIBERTAD, ingresado con Expediente N° 2020-0017168 del 18.2.2020, para resolver el tramo que interviene la parte intangible, y el requerimiento a seguir en el resto de la parte no intangible que contempla la obra, a fin de comunicar a la Entidad la respuesta del Ministerio de Cultura".

Pronunciamiento: Al respecto, conviene precisar lo que se señala en el informe final de instrucción, el cual indica que: *"el Reglamento de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación en el artículo 37° Señala que está prohibido de conceder autorización de ejecución de obra vinculadas a bienes culturales inmuebles, en vida de regularización, que se haya ejecutado sin autorización previa del Ministerio de Cultura", en tal sentido, en relación a los trabajos sin autorización del Ministerio de Cultura ejecutados dentro del área intangible del "Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico" (Huacas del Sol y de La Luna) que ocasionaron afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, no es posible regularizarlos con la presentación de un expediente técnico".*

Por tanto, en atención a lo indicado, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos de los administrados, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**).

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000041-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de octubre de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, ubicado en el Distrito de Moche, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, que le otorgan una **valoración cultural de excepcional**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético.-** *"El "Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico", cuenta dentro de su perímetro con el Monumento Arqueológico Prehispánico "Huacas del Sol y La Luna", siendo Huaca del Sol, una gran plataforma rectangular hecha de adobes, cuya parte central presenta una plataforma transversal, adquiriendo planta en forma de cruz; mientras Huaca de La Luna, de menor tamaño, constituida por tres plataformas cuadrangulares asociadas a patios interiores, está hecha de adobes, destacando en uno de sus lados una alta plataforma de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

planta cuadrangular que tiene una serie de recintos decorados con pintura o relieve mural"

- **Valor Histórico.-** *"Tiene gran valor histórico y cultural en el valle de Moche, al haber sido probablemente el principal centro Administrativo de la capital de la Cultura Moche, por lo que debemos protegerlo y conservar para las futuras generaciones de nuestro país, ya que pocos recintos arquitectónicos ligados a la Cultura Moche presentan gran monumentalidad en nuestra región. Asimismo, se indica que éste patrimonio edificado conserva y representa cualidades de carácter histórico, arquitectónico, técnico y de mensaje cultural, representando la realidad de una época de nuestra prehistoria".*
- **Valor Científico.-** *"Desde las primeras referencias con Max Uhle (1898- 1899), quien realiza pequeñas excavaciones en la cima de Cerro Blanco, donde por primera vez diferencia ocupación Moche de otros periodos, denominándolo Proto Chimú, hasta las investigaciones actuales, han dado como resultado aportes importantísimos sobre el orden administrativo y religioso de la antigua sociedad Moche en este valle, así como información sobre el desarrollo del Horizonte Temprano en la costa norte del Perú".*
- **Valor Social.-** *"Representa para la sociedad actual una continuidad y vínculo directo entre el pasado y el presente. La identidad se refleja por las costumbres, tradiciones y valores en general de la historia de un pueblo, que se manifiestan también en hechos físicos representativos, tal como Las Huacas del Sol y de La Luna, las mismas que constituyen parte integrante del patrimonio cultural de la Nación.*

Su importancia sobrevive en las técnicas constructivas, en el uso de materiales, en el manejo del suelo y del agua, en las formas y técnicas de las actividades económicas, así como la continuidad de creencias y costumbres, fundamentalmente en lo relacionado con la religiosidad y la medicina tradicional, gastronomía, entre otros. Aporta un testimonio único, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o civilización viva hoy desaparecida. Es así que, se encuentra actualmente en uso social, siendo uno de los puntos de mayor visita turística en el distrito de Moche y el Perú, formando parte de un circuito turístico de la provincia de Trujillo. Es así que, al contar con un alto potencial de puesta en valor o uso social; genera un impacto o mejora socio-económica para la población".

- **Valor Urbanístico.-** *"Es importante porque forma parte de un conjunto de recintos arquitectónicos del "Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico", destacando las Huacas del Sol y de La Luna, en el distrito de Moche, mostrando una arquitectura monumental constituyéndose como uno de los asentamientos arqueológicos más importantes en el Valle de Moche. Su construcción fue elaborada en base a elementos constructivos de adobes de barro."*

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico; en el Informe Técnico Pericial N° 000041-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC se ha determinado que es **leve**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar de los administrados; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Los trabajos de excavación del suelo arqueológico en un área de 100.00 m² aproximadamente, para los cuales se utilizó maquinaria pesada, han expuesto a la intemperie un perfil con estratigrafía cultural de color marrón oscuro con presencia de evidencia arqueológica como fragmentos de cerámica y restos malacológicos de procedencia prehispánica, los mismos que han sido disturbados, descontextualizados y destruidos de su entorno original, ocasionado una alteración leve en el lado noroeste a la altura del vértice 50 de la poligonal del área intangible del "Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico" (Huacas del Sol y de La Luna); estos trabajos no autorizados fueron ocasionados por la Municipalidad Distrital de Moche, en la persona de su representante legal alcalde Cesar Arturo Fernández Bazán y contra la empresa Blakar Contratistas Generales S.A.C, en la persona de su Gerente General, Carlos Oswaldo Blas Lujan, tal como consta en el Acta de Inspección de fecha 12 de febrero de 2020. En dicha diligencia se presentó el ingeniero Pedro González Curay identificado con DNI N° 03494067, quien indico que el proyecto: "Creación de la Infraestructura Vial en el Pasaje Pantoja en la Campiña de Moche" está siendo ejecutado por la empresa "BLAKAR SAC.", ganadora del procedimiento de selección convocado por la Municipalidad Distrital de Moche. Así también en el video del día 12 de febrero de 2020 a las 13:43 horas en el que señor Cesar Arturo Fernández Bazán alcalde de la Municipalidad Distrital de Moche, desde su cuenta de Facebook realizó una trasmisión en vivo a la que título "El Ministerio de Cultura y según los vecinos el señor Ricardo Morales se oponen a la obra del embroquetado del Callejón Pantoja. Yo si pongo el pecho por mi pueblo".

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados en la alteración del Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, al haber efectuado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la excavación del suelo arqueológico en un área de 100.00m² aproximadamente, producto de las excavaciones con maquinaria pesada, se ha puesto a la intemperie un perfil con estratigrafía cultural de color marrón oscuro con presencia de evidencia arqueológica, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que los administrados no cuentan con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se infiere que el beneficio ilícito obtenido por la Municipalidad Distrital de Moche es un beneficio de carácter político, por cuanto busca apoyo popular en su gestión; y, en el caso de la empresa Blakar Contratistas Generales SAC, es un beneficio de carácter económico, producto de la ejecución del proyecto "Creación de la Infraestructura Vial en el Pasaje en la Campiña de Moche".
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** De los actuados en el presente procedimiento y considerando que como entidad edil y empresa contratista dedicada a la ejecución de obras, conocen que resulta necesario tramitar las autorizaciones antes de llevarse a cabo las mismas, se determina que existió intencionalidad (dolo) por parte de los administrados en las afectaciones cometidas al Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta de los administrados, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que los administrados, en sus descargos presentados, indicaron que no son responsables de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, lo cual ya ha sido desestimado conforme se ha detallado en la parte considerativa de la presente resolución.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Cabe señalar que la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que los trabajos no autorizados se ejecutaron colindante por el lado oeste con el vértice 50 del "Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Chico" en el actual pasaje Pantoja de la Campiña de Moche, paralelo por el este con la carretera que se dirige hacia el museo de sitio de las Huacas del Sol y La Luna.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000041-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de octubre de 2020 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, el cual no debe ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que la Municipalidad Distrital de Moche y la empresa Blakar Contratistas Generales SAC son responsables de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, por haber autorizado y ejecutado, respectivamente, sin autorización del Ministerio de Cultura, la ejecución del proyecto "Creación de la Infraestructura Vial en el Pasaje Pantoja en la Campiña de Moche", producto de la excavación del suelo arqueológico en un área de 100.00m² aproximadamente, producto de las excavaciones con maquinaria pesada, se ha puesto a la intemperie un perfil con estratigrafía cultural de color marrón oscuro con presencia de evidencia arqueológica. Así también, en el material producto de la misma, se observan elementos arqueológicos como fragmentos de cerámica y restos malacológicos, todos ellos de procedencia prehispánica, los mismos que han sido disturbados, descontextualizados y destruidos de su entorno original, alterando el Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico es **excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000041-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDCLIB-EGT/MC de fecha 14 de octubre de 2020 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	3.75 %



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 100 UIT = 6.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando los administrados reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Los administrados se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	6.25 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer a los administrados, una sanción administrativa de multa de 6.25 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 6.25 UIT contra la **Municipalidad Distrital de Moche** y la empresa **Blakar Contratistas Generales S.A.C.**, con RUC N° 20481100535, por ser responsables de haber autorizado y haber ejecutado, respectivamente, el proyecto: "Creación de la Infraestructura Vial en el Pasaje Pantoja en la Campiña de Moche", sin autorización del Ministerio de Cultura, alterando el Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, al haberse realizado trabajos de excavación del suelo arqueológico en un área de 100.00 m² aproximadamente, con utilización de maquinaria pesada, que han expuesto a la intemperie un perfil con estratigrafía cultural de color marrón oscuro con presencia de evidencia arqueológica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000005-2020-SDDPCICI-DDCLIB/MC de fecha 20 de febrero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL